**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, seis de junio de dos mil veinticinco**

**Radicación: 73001 33 33 002 2025 00116 00**
**Clase de Proceso: Acción de tutela**
**Accionante: Carmen Elena Canizales Cartagena**
**Accionados: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA,** identificada con la cédula de ciudadanía contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.),** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo en concursos de méritos e igualdad, previos los siguientes,

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA**

Expone la accionante que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) por el cual convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, acuerdo que en su artículo 3 señaló como responsable de la ejecución del concurso en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 a la UT Convocatoria FGN 2024.

Indica que, en virtud del acuerdo para la ejecución y desarrollo de las etapas del concurso de méritos, la UT Convocatoria FGN 2024 dispuso de la aplicación web SIDCA3, la cual estaría a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación a través del enlace al sitio web https://sidca3.unilibre.edu.co.

Advierte que la FGN abrió convocatoria para el concurso de méritos, a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa – SIDCA3, habilitándose como plazo final de inscripción hasta el 22 de abril de 2025, y que el día 22 de abril de 2025 realizó debidamente el cargue de los documentos relacionados con educación, experiencia y otros documentos, tal y como fue parametrizado en SIDCA3, para la inscripción al empleo denominado *"Profesional Experto"* código I-105-AP-03-(1), para lo cual le fue asignado el número 0172643.

Informa que el paso siguiente a realizar en la etapa final de inscripción consistía en la generación de la liquidación por parte del aplicativo SIDCA3 del valor del derecho de inscripción al empleo, para que de esta manera se canalizará el pago a través por el botón PSE habilitado en el aplicativo, pero que pese a ello, una vez inscrita intento en múltiples ocasiones que se generara la liquidación por parte del aplicativo SIDCA3, a tal punto que recibió a su correo el 22 de abril de 2025 en el horario correspondiente entre las 9:34 am hasta las 23:59, setenta y tres (73) notificaciones del aplicativo SIDCA3 del correo de dominio notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co.

Afirma que el aplicativo no le generó la liquidación del valor del derecho de inscripción al empleo al cual se inscribió, por cuanto en el ítem *"Estado liquidación"* se congelo en el proceso y quedó como PENDIENTE, pese a que ingresó en múltiples veces al aplicativo sin poder obtener la generación del valor para el pago de la inscripción.

Por último, concluye que de acuerdo con la naturaleza informada según el correo notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, se evidencia que el código de seguridad otorgado por parte del aplicativo web SIDCA3, no tenia la permanencia de validez para el ingreso al mismo de 15 minutos, como se observa en cada uno de los 73 correos recibidos, en los que el código era diferente, lo que deja a la luz que la plataforma SIDCA3 no contaba con la robustes tecnológica competente que permitiera al acceso fácil, ágil, coherente y adecuado, que permitiera cumplir conforme al objetivo de la convocatoria, el cargue de la documentación respectiva, la asignación del número de la inscripción debida y la liquidación del valor del derecho de inscripción al empleo aspirado.

Corolario de lo anterior, solicitó al despacho amparar sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, ordenar a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre de Colombia,** para que habiliten de manera inmediata en la plataforma SIDCA3, para que se proceda con la etapa final de la inscripción, consistente esta con la generación de estado de liquidación aprobado del valor del derecho de Inscripción al empleo denominado como "Profesional Experto", y de esta manera se le permita el pago por el botón PSE habilitado en el aplicativo, permitiéndole así finalizar su proceso de inscripción con total éxito al concurso de méritos en igualdad de condiciones. (Archivo 002 ibidem).

**TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Recibida la acción por parte de este despacho judicial mediante auto del 26 de mayo de 2025 (Archivo No. 003 del Expediente Digital), se admitió la presente acción constitucional contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.);** se ordenó a las entidades accionadas para que en el término de un (1) día, publicaran un aviso en la página web de cada una de las entidades, notificando el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados y los que participan en la Convocatoria FGN 2024, que se puedan ver afectados y que se crean con derechos, se vincularan a la presente acción constitucional; se ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de los hechos

objeto de tutela, pretensiones, aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer y rindieran informe pormenorizado sobre los antecedentes del asunto; se ordenó igualmente notificar a la accionante, por el medio más expedito, tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela; y asimismo el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada por corresponder al objeto mismo de la acción, procediendo a su notificación como se observa en el archivo No. 004 del Expediente Digital.

## CONTESTACIÓN PARTES ACCIONADAS

**-.** La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,** allegó respuesta a través del Dr. **Diego Hernán Fernández Güecha,** quien actúa como apoderado de la Unión Temporal, en la que solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones y declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez, que la U.T Convocatoria 2024 no ha vulnerado derecho alguno de los invocados por la actora, puesto que la accionante tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de registro en el periodo ordinario, adicionalmente tuvo dos días excepcionales para culminar su inscripción y no se realizó la misma, por tanto, se puede decir que durante este periodo se le ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia. Argumenta que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Aclara que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, la cual se encuentra conformada por la Universidad Libre y por la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S. como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 para desarrollar el concurso de méritos.

Expone que tal como lo dispone el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, es responsabilidad exclusiva de cada aspirante realizar de manera diligente y oportuna su registro de inscripción, incluyendo el cargue documental y el pago de derechos, dentro del término previsto en el cronograma, por lo que la señora Canizales Cartagena tuvo un término ordinario de treinta y dos (32) días para completar su proceso de inscripción, y que además como medida excepcional, los días 29 y 30 de abril de 2025, se habilitó una ampliación para que los aspirantes previamente registrados pudieran culminar su inscripción, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 5, publicado el día 24 de abril del presente año. Razón por la que la accionante de haber obrado con la debida diligencia, pudo haber culminado su inscripción durante el plazo extraordinario habilitado exclusivamente para los aspirantes que se encontraban previamente registrados, por lo que la no utilización de esta medida excepcional por parte de la accionante, aun cuando contaba con el acceso a la plataforma SIDCA 3 y había realizado el registro previo, evidencia una omisión personal en el cumplimiento de los actos requeridos para la formalización de su inscripción, lo que desvirtúa cualquier imputación de responsabilidad a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Afirma que, según los registros técnicos disponibles, durante el día 22 de abril de 2025 el sistema operó de manera continua y estable, sin reportes de fallas generalizadas o caídas que afectaran el proceso de liquidación, a tal punto, que 21.658 personas lograron efectuar su inscripción de manera exitosa, lo que demuestra su funcionamiento, incluso bajo alta concurrencia. (Archivos 005 a 010 del Expediente Digital).

**-.** Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** emitió respuesta a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, Dr. **Carlos Humberto Moreno Bermúdez,** quien solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y como consecuencia de ello desvincular a la entidad del presente trámite de tutela y negar la acción por no encontrarse acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Precisa que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimientos y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definidas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

Asimismo, indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo No. 085 de 2017, y teniendo en cuenta su calidad de Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, emite respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que el día 27 de mayo de 2025, se realizó la publicación del auto admisorio y de la demanda de tutela en la página web de la entidad en el enlace https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/.

Expone que mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 por el cual se convocó y establecieron las reglas que rigen el concurso de méritos, disposición que es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes, norma que en su artículo 13 señalo las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria; y que la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, anexó certificación GNTEC – SIDCA3 fechada el 25 de abril de 2025, donde hace constar que, durante la Etapa de Registro e inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos, por lo que no es cierto que la plataforma hubiese presentado fallas, aunado a que como medida excepcional, los días 29 y 30 de abril de 2025, se habilitó una ampliación para que los aspirantes previamente registrados pudieran culminar su inscripción, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 5 publicado el 24 de abril de 2025, termino durante el cual la accionante pudo haber culminado su proceso de inscripción ya que efectivamente la accionante realizó su registro y selecciono el empleo *"Profesional Experto"* código I-105-AP-03-(1), quedando registrada con el número de inscripción 0172643, el día 22 de abril de 2025.

Adicionalmente informa que el operador logístico del concurso siempre ha contado con un call center dispuesto para el concurso FGN 2024, cuya nueva línea de

atención es el teléfono (601) 918 18 75 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., hora colombiana y en la que de ser posible se realiza un acompañamiento en tiempo real a los aspirantes y participantes del concurso, call center al cual la accionante pudo haber acudido ante las presuntas dificultades para efectuar su registro en la aplicación SIDCA3, y de esta manera, haber continuado su proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2024, de acuerdo con lo informado en el Boletín No. 06 del 28 de abril de 2025. (Archivos 011 a 016 ibidem).

Surtido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado el Despacho procederá a decidir de fondo en la presente *litis*, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**:

La señora **Carmen Elena Canizales Cartagena**, promovió acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.),** para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo en concursos de méritos y a la igualdad, argumentando que el día 22 de abril de 2025 inicio el proceso de inscripción a través del aplicativo SIDCA 3, conforme a la convocatoria concurso de méritos FGN 2024, para el empleo denominado "Profesional Experto", código I-105-AP-03-(1) número 0172643, para lo cual cargo los documentos requeridos, y que el paso siguiente a realizarse en la etapa final de inscripción, consistía en la generación de la liquidación por parte del aplicativo para que se habilitara el botón PSE para proceder con el pago y con ello, finalizar el proceso de inscripción, paso que no le fue posible realizar pese a los múltiples intentos, por fallas atribuibles al aplicativo SIDCA 3, ya que el ítem *"Estado liquidación"* se congelo en el proceso y quedo como *"PENDIENTE".*

Por su parte la **Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024** solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones y declarar la improcedencia del amparo constitucional ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante.

La **Fiscalía General de la Nación** solicitó negar la acción de tutela por no haberse acreditado vulneración a derecho fundamental alguno.

**Descendiendo** de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿las entidades accionadas *vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falla que se presentó en el aplicativo SIDCA 3 el 22 de abril de 2024, que le impidió a la accionante acceder al pago de los derechos y con ello culminar con su proceso de inscripción en el concurso de méritos, o si por el contrario, sí la acción constitucional es improcedente y si debe negarse como alegan las entidades accionadas*?**

Para resolver el problema propuesto, tenemos que para el caso que nos ocupa, se allegaron y tendrán como pruebas relevantes las siguientes:

**1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 7 archivo 003 del Expediente Digital.**

**2. Relación de los mensajes de datos que le fueron notificados desde la dirección electrónica notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co los códigos de seguridad temporal para ingresar al sistema SIDCA3, el día 22 de abril de 2025 desde las 9:34 hasta el 23 de abril de 2025 a las 14:29. (fl. 9-25 archivo 002 ibidem).**

**3. Anexo No. 6 Formato Uniones Temporales o Consorcios. (fl. 25-45 archivo 005 ibidem).**

**4. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 y su anexo No. 1. (Archivo 006 ibidem).**

**5. Certificación del 06 de mayo de 2025 expedida por Gestión Tecnológica a su Medida – GNTEC SAS. (Archivos 007 y 015 ibidem).**

**6. Certificación del 25 de abril de 2025 expedida por Gestión Tecnológica a su Medida – GNTEC SAS. (Archivo 008 ibidem).**

**7. Documento de complementario al contrato de prestación de servicios N° FGN-NC-0279 de 2024. (Archivo 010 ibidem).**

**8. Informe sobre los hechos de la tutela rendido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo 014 ibidem).**

**9. Constancias de publicación de la acción constitucional en las páginas web de las accionadas. (Archivos 016, 017y 018 ibidem)**

De las pruebas aportadas se desprende

**-.** Imagen 1. Pantallazo en el que se verifica que la accionante **Carmen Elena Canizales Cartagena,** inicio el registro para inscribirse en el concurso de méritos FGN en la modalidad ingreso, en el empleo identificado con el código I-105-AP-03-(1) denominado *"Profesional Experto"* con estado del empleo *"Preseleccionado"* y con estado de liquidación *"Pendiente".*

**-.** Relación de los mensajes de datos que le fueron notificados al correo electrónico de la accionante, desde la dirección electrónica notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co los códigos de seguridad temporal para ingresar al sistema SIDCA3, el día 22 de abril de 2025 desde las 9:34 hasta el 23 de abril de 2025 a las 14:29.

**-.** Captura de pantalla del Boletín Informativo No. 01 Concurso de méritos FGN 2024, por el cual se informa a la comunidad en general la publicación del Acuerdo de convocatoria para ofertar 4.000 empleos vacantes definitivas de la Fiscalía General de la Nación y que el proceso de REGISTRO e INSCRIPCIÓN se puede realizar en la aplicación SIDCA3 a partir del 21 de marzo de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025.

**-.** Captura de pantalla del Boletín Informativo No. 05 Concurso de méritos FGN 2024, ¡INFORMACIÓN IMPORTANTE! por el cual la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 Informaron que se amplio el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalicen su proceso de inscripción, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones inicialmente previstos.

**-.** Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, y su Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.

**-.** Certificaciones Técnicas expedidas el 25 de abril y 6 de mayo de 2025 por GESTIÓN TECNOLOGÍCA A SU MEDIDA – GNTEC SAS, en las que se certifican que *"durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó* ***NINGUNA*** *falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos*", y asimismo, indica la estadística de usuarios inscritos por día desde el 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025 y 29 y 30 de abril de 2025.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación:

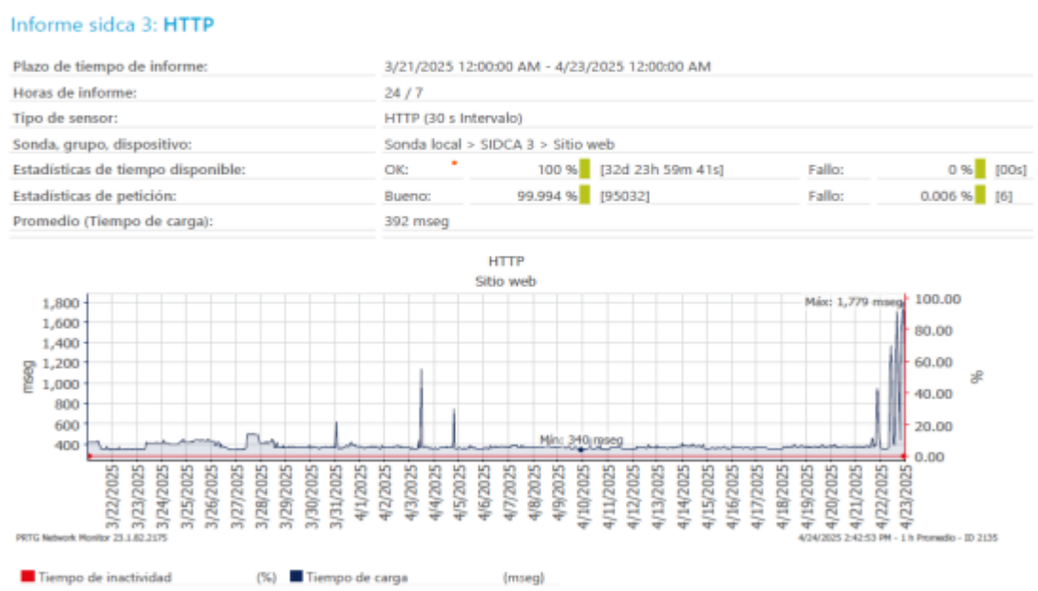


*Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co*

Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.

*Imagen 2: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co por 2 días*

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

**CERTIFICA**

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó **NINGUNA** falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación con la estadística de usuarios inscritos por día:

| FECHA | CANTIDAD |
|---|---|
| 21/03/2025 | 1466 |
| 22/03/2025 | 954 |
| 23/03/2025 | 534 |
| 24/03/2025 | 641 |
| 25/03/2025 | 1181 |
| 26/03/2025 | 1046 |
| 27/03/2025 | 1172 |
| 28/03/2025 | 969 |
| 29/03/2025 | 536 |
| 30/03/2025 | 557 |
| 31/03/2025 | 1210 |
| 1/04/2025 | 1218 |
| 2/04/2025 | 1149 |
| 3/04/2025 | 1105 |
| 4/04/2025 | 957 |
| 5/04/2025 | 529 |
| 6/04/2025 | 682 |
| 7/04/2025 | 1460 |
| 8/04/2025 | 1503 |

| | |
|---|---|
| 9/04/2025 | 1534 |
| 10/04/2025 | 1773 |
| 11/04/2025 | 2020 |
| 12/04/2025 | 959 |
| 13/04/2025 | 945 |
| 14/04/2025 | 2528 |
| 15/04/2025 | 3187 |
| 16/04/2025 | 4048 |
| 17/04/2025 | 2705 |
| 18/04/2025 | 2996 |
| 19/04/2025 | 597 |
| 20/04/2025 | 6674 |
| 21/04/2025 | 11055 |
| 22/04/2025 | 34437 |
| 29/04/2025 | 14.670 |
| 30/04/2025 | 10.507 |

Ahora bien, como la señora **Carmen Elena Canizales Cartagena,** solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo en concursos de méritos e igualdad, por lo anterior, tenemos que, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentren amenazados o sean lesionados por parte de una autoridad pública o de un particular bajo ciertos supuestos legales, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, se busque evitar un perjuicio irremediable; aunado a lo anterior, se tiene que existiendo otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados, se debe acudir a ellos y no a la acción de tutela; sin embargo, aún en presencia de otro medio de defensa ordinario, la protección de los derechos a través de la acción constitucional resulta procedente, siempre y cuando se acredite (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con los presupuestos procesales de la acción de tutela, en el presente caso está probado, ***prima facie,*** la relevancia constitucional del asunto y la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues, **primero**, porque la protección de los derechos fundamentales que se invocaron y avizoraron al momento de darle trámite a la solicitud inicial de acción de tutela, están catalogados como fundamentales en la Constitución, en la Ley, y en la jurisprudencia constitucional; **segundo**, porque la acción constitucional fue promovida por la señora **Carmen Elena Canizales Cartagena,** quien además es la titular de los derechos que se alegan como vulnerados, por lo tanto, se encuentra plenamente legitimada para actuar, y **tercero**, porque la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que es un una entidad pública del orden nacional, perteneciente a la Rama Judicial y con autonomía administrativa y presupuestal, y porque es la entidad que convoco al concurso de méritos regulado por el Acuerdo No. 001 de 2024, objeto de censura por la accionante en la presente acción constitucional, y, en relación con la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024,** porque es la persona jurídica encargada de adelantar las etapas del concurso de méritos conforme al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Fiscalía General de la Nación, para tal fin.

En lo que respecta a la inmediatez u oportunidad para acudir a la solicitud de amparo, a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera derechos fundamentales, para el despacho este requisito de procedencia de la presente acción se encuentra acreditado, porque, por una parte, los hechos tienen ocurrencia el día 22 de abril de 2025 y, por otra, porque la accionante elevó la presente acción constitucional el 26 de mayo de 2025 (archivo No. 001 y 002 del expediente Digital).

Ahora bien, en lo que refiere a la subsidiariedad y el agotamiento de otros medios de defensa con los que cuenta la accionante para buscar la protección de los derechos fundamental invocados, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga el amparo, esta judicatura, encuentra que dicho presupuesto, está acreditado, ya que la accionante reclama su derecho a completar satisfactoriamente su registro de inscripción en la Convocatoria FGN 2024, para poder continuar con las etapas propias del concurso, hecho que si bien en principio la accionante cuneta con otros medios de protección ante la jurisdicción ordinaria, advierte el Despacho que los mismos no son idóneos dada la premura de las etapas y fases del concurso de méritos.

Ahora, como quiera que entre otros la accionante alega la vulneración a sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso administrativo en concursos de méritos, por lo anterior tenemos que:

**El principio del mérito en la Constitución Política**

***El artículo 125 de la Constitución Política establece que,***

***"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***

***Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.***
***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

***El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".***

La Corte Constitucional en sentencia T-081 del 06 de abril de 2021, se pronunció frente a la provisión de los cargos por concurso de méritos, indicando que:

**"(…)**
***Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[1], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:***

[1] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2019. De acuerdo con los artículos 1 y 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos pueden ser de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales.

***"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado"[2].***

***65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:***

***"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;***

***b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;***

***c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;***
***d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".***

***66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados[3]. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes"[4].***
***(…)".***

***67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito[5]. Para ello,***

---

[2] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.
[3] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.
[4] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.
[5] Ley 909 de 2004: "***ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.*** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".*

***las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004[6] y el Decreto 1083 de 2015[7].***

***(…).***

**CASO CONCRETO**

En el asunto ***sub judice***, la accionante **CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA,** identificada con la cédula de ciudadanía
pretende al amparo de sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; debido proceso administrativo en concursos de méritos e igualdad, los cuales estima fueron vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, debido a que no pudo finalizar su proceso de inscripción en el empleo identificado con el código I-105-AP-03-(1) denominado *"Profesional Experto"* en la modalidad de ingreso, por considerar que la plataforma SIDCA3 dispuesta para tal fin, presentó fallas y bloqueos que le impidieron completar su inscripción.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario y de las respuestas emitidas por las entidades accionadas, advierte el Despacho la inexistencia a vulneración a derecho alguno por parte de las entidades accionadas a la accionante, ya que si bien las presuntas fallas que la alega la accionante y que en su criterio le impidieron culminar su proceso de inscripción tuvieron ocurrencia el día 22 de abril de 2025, pero no obstante, pese a que la accionante se registró correctamente, no demostró gestión alguna tendiente a completar su proceso de inscripción al empleo al cual se había registrado el 22 de abril de 2025, durante los días 29 y 30 de abril de 2025, fecha en la que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 ampliaron los plazos para que las personas que se habían registrado previamente, como es el caso de la accionante, terminaran el proceso de inscripción, lo que no ocurrió, al punto que de las certificaciones aportadas se tiene que durante el día 22 de abril de 2025 no se presentaron fallas ni bloqueos en la plataforma SIDCA3, y que para esa fecha se inscribieron 34.437 usuarios, al igual que para los días 29 y 30 de abril, culminaron su proceso de inscripción 14.670 y 10.507 usuarios respectivamente. Por tanto, no puede ahora la actora alegar su propia culpa en su beneficio, ya que se reitera pudo haber culminado su registro de inscripción durante los días 29 y 30 de abril de 2025, y no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero. – NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA,** identificada con la cédula de ciudadanía No.

---

[6] *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*
[7] "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*"

de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. - COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. - ENVIAR** el expediente en medio magnético a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia, conforme a las reglas establecidas, por la Alta Corporación y el Acuerdo PCSJA20-11594 de julio de 2020.

**Cuarto. - ARCHIVAR** las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JESÚS ORLANDO PARRA**